

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Filiación natural  
**Demandante:** ANDRÉS FELIPE FALLA MONTEALEGRE  
**Demandado:** ELADIO VARGAS TRUJILLO  
**Radicado:** 11001-31-10-031-2019-00659-01  
**7286**

**Magistrado Sustanciador: IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión de Sala Dual del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), según consta en acta No. 081 de la misma fecha.*

Procede el despacho a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del demandante ANDRÉS FELIPE FALLA MONTEALEGRE, contra el auto proferido el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, mediante el que inadmitió el recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2019 por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá.

### ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso de filiación promovido por ANDRÉS FELIPE FALLA MONTEALEGRE contra ELADIO VARGAS TRUJILLO, le correspondió, por reparto, al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, despacho que lo admitió a trámite mediante auto del 14 de noviembre de 2019.

2.- Posteriormente, el *a quo* dispuso por auto del 5 de diciembre de 2019 dejar sin valor y efecto el proveído que admitió a trámite la demanda, con fundamento en que la competencia para conocer del proceso recae en el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de la Plata – Huila, por corresponder al domicilio del demandado, razón por la que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia territorial -art. 28 C.G. del P.-.

3.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

4.- Llegadas las diligencias a esta corporación, el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, a quien correspondió su conocimiento, por reparto previo, mediante providencia de 11 de febrero de 2020 inadmitió el recurso de apelación interpuesto, con sustento en que, como la decisión recurrida corresponde a un rechazo de la demanda por competencia, dicha determinación es inapelable por disposición del artículo 139 del C.G. del P.

5.- Contra lo así decidido el apoderado judicial del demandante ANDRÉS FELIPE FALLA MONTEALEGRE interpuso el recurso de súplica.

El recurso interpuesto fue sustentado, en lo pertinente, en los siguientes términos *"En su parte considerativa, referente a la decisión del día 11 de febrero de 2020, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA**, no hace mención a la parte probatoria, contenida en el **'MEMORIAL DEL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2020'**, y el **'MEMORIAL DEL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2020'**, interpuestos por Andrés Felipe Falla Montealegre."*

6.- Planteado en los anteriores términos el recurso, procede el despacho a resolverlo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 331 del Código General del Proceso dispone: *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación, o casación"*.

La anterior disposición establece con claridad que, para que proceda el recurso de súplica interpuesto contra un auto dictado por el magistrado sustanciador, es menester que la providencia sea susceptible de alzada o que se trate del auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación. En este caso, es procedente el trámite del recurso de súplica, habida cuenta que fue interpuesto contra el auto proferido el 11 de febrero de 2020, mediante el que el Magistrado sustanciador inadmitió el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2019 por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá.

Pues bien, conforme con el recuento realizado en los antecedentes de esta providencia, si, pese a que mediante auto de 14 de noviembre de 2019 la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá admitió a trámite la demanda de filiación promovida por ANDRÉS FELIPE FALLA MONTEALEGRE contra ELADIO VARGAS TRUJILLO, posteriormente, por proveído de 5 de diciembre de 2019, que es la

decisión objeto del recurso de apelación formulado por el demandante, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia territorial, decisión ésta que no es de naturaleza apelable por disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso, norma que establece: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."*, por lo que razón tuvo el señor magistrado para inadmitir el referido recurso de apelación.

Conforme lo discurrido, la providencia suplicada que inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante será confirmada, sin necesidad de mayores comentarios.

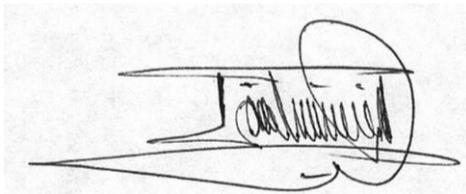
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia calendada once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO.-** El proceso queda a disposición del Magistrado sustanciador para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**